

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0527-2018</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>21/05/2018</b>
Hora:	09:22:03.8...
Folios:	3

### AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JUÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Mediante Auto con radicado 112-1172 del 13 de octubre de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE, identificada con Nit. N° 890.981.947-7, representada legalmente por la señora CLARA ELENA CANO ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.737.877, investigando el hecho de realizar vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD), sin tratamiento previo y sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, en un predio ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande, jurisdicción del Municipio de Rionegro.

Mediante Auto con radicado 112-1418 del 05 de diciembre de 2017, se formuló el siguiente pliego de cargos a la Corporación Club Campestre:

- **CARGO ÚNICO:** Realizar vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD), sin tratamiento previo y sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; vertimiento descargado en las obras pluviales de la vía que conduce Amalita – Cabeceras, en la Vereda Cabeceras de Llanogrande, jurisdicción del Municipio de Rionegro. En contravención con lo dispuesto en la medida preventiva de suspensión de actividades Resolución 112-2876-2017, en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.24.1 (Literal 2), en la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5.

Mediante Auto con radicado 112-0174 del 19 de febrero de 2018, se abrió un periodo probatorio.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

### **a. Sobre la práctica de pruebas**

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."*

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

### **b. Sobre la presentación de alegatos**

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

...  
*"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE, identificada con Nit. N° 890.981.947-7, representada legalmente por la señora CLARA ELENA CANO ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.737.877 (o quien haga sus veces), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE, a través de su apoderado, el abogado GUILLERMO GARCÍA BETANCUR, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia del informe técnico con radicado 131-0631 del 13 de abril de 2018, al apoderado, el señor GUILLERMO GARCÍA BETANCUR, al correo electrónico que reposa en el expediente.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

**Expediente: 056150326972**  
Fecha: 19 de abril de 2018.  
Proyectó: Paula Andrea G.  
Revisó: F Giraldo.  
Técnico: Luisa María Jiménez.  
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.